

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00090-00
ACCIONANTE: IVÁN RENÉ VALDERRAMA GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Los señores IVÁN RENÉ VALDERRAMA GUTIÉRREZ, MARÍA DEXI GUTIÉRREZ MURCIA, JOSÉ RENETH VALDERRAMA YAGÜE, MARÍA CAMILA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, KARINA GISELL VALDERRAMA GUTIÉRREZ, MARILU VALDERRAMA GUTIÉRREZ, DANIELA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, y JORGE MARIO VALDERRAMA GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión a las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el soldado regular IVÁN RENÉ VALDERRAMA GUTIÉRREZ; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de trescientos cincuenta (350) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

Al respecto, el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 estableció:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Anótese, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; de modo, que el término de caducidad de los medios de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. A folio 1 de la demanda, se hace referencia a que se cite a la entidad demandada a efectos de conciliar lo relacionado con el pago de los perjuicios reclamados, y se citan las normas correspondientes a la conciliación extrajudicial. Así mismo, en las pretensiones se indica que los perjuicios se establecen a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. Además, a folios 13-14 se observan pretensiones que son propias de la solicitud de conciliación extrajudicial y no del medio de control de reparación directa, y a folio 29 se tiene juramento de no haber promovido solicitud de conciliación similar. Por lo que deberá adecuarse la demanda al medio de control de reparación directa.

3.2. El artículo 157 del CPACA, establece:

“Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)”*

En el presente proceso, la parte actora estima la cuantía en la suma de treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta pesos (\$36.341.040), correspondiente a los perjuicios por la alteración grave en las condiciones de existencia, siendo que la misma debió estimarse según los perjuicios materiales de lucro cesante solicitados, por lo que deberá corregirse.

3.3. El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.”*

Respecto a lo anterior, observa el Despacho que no hay una adecuada designación de la parte demandada, toda vez que en el transcurso de la demanda se establece de distintas formas, a saber: i) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA – COVEÑAS, SUCRE¹; ii) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL²; y iii) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL³, por lo cual la parte actora deberá corregirlo y establecer de manera clara la entidad contra la cual se presenta la demanda.

3.4. El numeral 7 del artículo ibídem establece:

“7. Modificado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Se tiene que en el acápite de notificaciones, se aporta la misma dirección física y electrónica tanto para el apoderado judicial como para los demandantes, por lo cual deberá aportarse la dirección de estos últimos, tal como lo consagra la norma.

3.5. Por su parte, el numeral 8 de la norma antes señalada establece:

*“8. Adicionado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...)”*

En el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, por lo que deberá aportar tal constancia, así como el envío del escrito de subsanación.

3.6. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA señala:

¹ Ver folio 1.

² Ver folio 2 acápite de declaraciones y condenas.

³ Ver folio 9 hecho No. 20.

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...).”

Observa el Despacho que, en el acápite de pruebas, se relacionan como documentales aportadas “9. Historia clínica del señor IVAN RENÉ VALDERRAMA GUTIÉRREZ”, sin embargo, debe señalarse que la historia clínica aportada a folios 75-98, 105-129, 182-205, 213-236, 292-315 y 322-346 es totalmente ilegible, por lo que deberá mejorarse la calidad de las mismas y aportarlas nuevamente, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta como pruebas.

3.7. Por último, se tiene que el poder otorgado al apoderado judicial contiene apartes que se encuentran borrosos debido a la calidad con que fue escaneado, por lo que deberá corregirse y aportarse nuevamente.

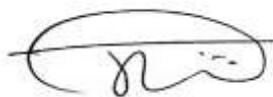
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por IVAN RENÉ VALDERRAMA GUTIÉRREZ y Otros, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c74cf762a35744e9d6d10c0c119f11a9909a3870409ee974f11a4d02a1fb38

Documento generado en 16/11/2021 12:22:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**